



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA NÚMERO 050

Proceso:	Divorcio
Radicación:	76 147 31 84 002 2021 00296 00
Demandante:	Erica Johana Agudelo Sánchez
Demandado:	Juan Carlos Márquez Osorio

1. OBJETO DE DECISIÓN.

Dictar sentencia de plano en razón a lo ordenado en el artículo 388 numeral 2º inciso 2º del Código General del Proceso.

2. SITUACIÓN FACTICA RELEVANTE

La señora Érica Johana Agudelo Sánchez y el señor Juan Carlos Márquez Osorio, contrajeron matrimonio civil el día 2 de agosto del año 2004, en la Notaría Primera del Círculo de Cartago, Valle del Cauca. En curso de la unión matrimonial se procreó un hijo, nacido el día 03 de marzo del año 2005, quien recibió por nombre Juan Andrés Márquez Agudelo y actualmente cuenta con 17 años de edad.

Los cónyuges se separaron de hecho desde el 30 de abril del año 2014, por lo que inicialmente la demanda de divorcio fue instaurada con base en la causal de divorcio contemplada en el artículo 154 numeral 8º del Código Civil.

La sociedad conyugal se formó por el hecho del matrimonio, sin embargo en vigencia de la misma no se adquirieron activos ni pasivos.

3. PRETENSIONES

El demandante, inicialmente solicita a la judicatura se hagan las siguientes declaraciones:

“ ...



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

PRIMERA: Declarar que desde el día 30 de abril del año 2014, los cónyuges ERICA JOHANA AGUDELO SÁNCHEZ y JUAN CARLOS MÁRQUEZ OSORIO, se encuentran separados de cuerpo de hecho.

SEGUNDA: Se decrete el divorcio de los cónyuges ERICA JOHANA AGUDELO SÁNCHEZ y JUAN CARLOS MÁRQUEZ OSORIO

TERCERA: Se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal vigente hasta la fecha.

CUARTA: Se declare que los divorciados seguirán teniendo residencias separadas y a su elección.

QUINTA: Que se inscriba la sentencia en los folios de registro civil de nacimiento de los cónyuges.

SEXTA: Que se condene en costas al demandado en caso de oposición.”

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante Auto número 1132 de noviembre 16 de 2021 resolvió: (i) Admitir la demanda; (ii) impartirle el trámite indicado para el proceso VERBAL; (iii) Notificar al demandado de conformidad el artículo 291 del C.G.P; (iv) Notificar la admisión de la demanda al agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia.

En cumplimiento de las anteriores disposiciones, el día 29 de noviembre de la misma anualidad, quedaron notificados el demandado, el señor Personero Municipal como Agente del Ministerio Público y la señora Defensora de Familia. Estas autoridades dentro del término de traslado de la demanda no hicieron pronunciamiento alguno respecto de los derechos del hijo común de los cónyuges.

En virtud de que el demandado guardó silencio respecto los hechos y pretensiones de la demanda, mediante auto No. 280 calendado marzo 7 de 2022, se decretaron pruebas y se fijó fecha y hora para dar trámite a la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

No obstante, el pasado 22 de abril, el apoderado judicial de la parte actora solicitó se dictara sentencia anticipada en virtud de que las partes realizaron un contrato de transacción por medio del cual llegaron a un acuerdo con el que se pretende dar por terminado el proceso con base en la causal 9º del artículo 154 del Código Civil.

Así las cosas, dado que el artículo 388 del C.G.P, prescribe: “El juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial”

5. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 28, numeral 2 del C.G.P, es competente este despacho para conocer de la demanda en razón a que el último domicilio común de los cónyuges fue esta municipalidad.

5.2. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Los denominados presupuestos de la acción, como elementos básicos para proceder a fallar, se encuentran plenamente acreditados, puesto que la demanda es idónea y cumple con las exigencias legales procesales.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Radica en la señora **ERICA JOHANA AGUDELO SÁNCHEZ** y el señor **JUAN CARLOS MARQUEZ OSORIO**, pues estos entre sí contrajeron matrimonio civil. No existen causales de nulidad que puedan invalidar las actuaciones surtidas o inhibir la decisión de fondo.

6. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Le corresponde a la judicatura determinar: ¿Se reúnen los elementos estructurales para decretar el divorcio contraído entre **ERICA JOHANA AGUDELO SÁNCHEZ** y **JUAN CARLOS MARQUEZ OSORIO**, y decidir respecto de las consecuencias que de dicha declaración trae consigo?

7. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

7.1. Del Matrimonio:

Acorde con el ordenamiento civil, el matrimonio es un contrato en virtud del cual “*un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente*” -artículo 113 Código Civil - y que de conformidad con la Constitución Política es el vínculo que da origen a la familia jurídica -Inc. 1° artículo 42 -, de tal suerte que el matrimonio es la única fuente de obligaciones que permite que los derechos y las obligaciones generadas recaigan sobre la persona misma de los contrayentes, circunstancia que, de por sí, justifica plenamente que la ley separe los efectos de la interrupción de la vida en común de las consecuencias que le siguen al incumplimiento de las obligaciones pactadas en contratos de contenido patrimonial.

Así las cosas, aunque el matrimonio es un contrato, porque resulta esencial el consentimiento de los contratantes para su conformación, el incumplimiento de la obligación personalísima de entrega mutua, definitiva, personal y exclusiva, que los cónyuges hacen de sí mismos, no puede estar sujeta a la coacción de los operadores jurídicos como lo está el cumplimiento de las obligaciones de dar, hacer o no hacer. Lo anterior por cuanto respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida -artículos 1, 2°, 5° y 42° de la Constitución Política de 1991.

7.2.- Del Divorcio:

No obstante que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, no significa que por tal motivo se pueda coaccionar la convivencia, cuando uno de los cónyuges o ambos han concluido que la relación conyugal ha llegado a su final, por circunstancias que denotan un claro resquebrajamiento de la armonía del hogar, en tales eventos, ambos, o uno de los cónyuges, pueden solicitar que tal vínculo se finiquite, para ello, el ordenamiento jurídico ha previsto causales subjetivas y objetivas, que permiten a los cónyuges acceder al divorcio como una forma jurídica especial de



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

resolver el vínculo matrimonial y consecuentemente sus efectos civiles frente al Estado, legitimada por el constituyente en el artículo 42 inciso 11, de la Constitución Política y desarrollada por el legislador a través de la Ley 25 de 1992.

Las causales subjetivas conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

El divorcio sanción es contencioso, porque para acceder a la disolución del vínculo el actor debe probar que el demandado incurrió en la causal prevista en la ley y éste, como sujeto pasivo de la contienda, puede entrar a demostrar, con la plenitud de las formas procesales, que no incurrió en los hechos atribuidos o que no fue el gestor de la conducta. En este caso el juez debe entrar a valorar lo probado y resolver si absuelve al demandado o si decreta la disolución, porque quien persigue una sanción, no puede obtenerla si no logra demostrar que el otro se hizo acreedor a ella.

En tal sentido, la Honorable Corte Constitucional frente a las causales para solicitar el Divorcio de matrimonio civil o la Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, realizó un pronunciamiento mediante la Sentencia C-985 de 2010 manifestando: "...Las causales del divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las **causales objetivas** se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio "(...) como mejor remedio para las situaciones vividas". Por ello al divorcio que surge de esta causal suele denominársele "divorcio remedio". **Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges**, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 *ibídem*.

En este orden de ideas, cualquiera de los cónyuges que se sienta lesionado en sus derechos y obligaciones por parte del otro, la ley lo legitima, para demandar el divorcio por las causales taxativamente señaladas por ella. Dichas causales están clasificadas en divorcio-sanción y divorcio-remedio. Las primeras se parten del supuesto de la culpabilidad de uno de los cónyuges; y la segunda busca solucionar el conflicto familiar permitiendo la ruptura del vínculo cuando hay cierto grado de certeza entorno a que el mismo ha fracasado.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

7.3.-De la Causal Invocada.

Conforme a los términos de los hechos de la demanda, se invoca como causal del divorcio la contemplada en el numeral 8° del artículo 6° de la ley 25 de 1992, la cual establece “*La separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos (2) años*”.

Cabe destacar, que la causal en comento está distinguida por su carácter meramente objetivo, pues solo basta que a través de cualquiera de los medios probatorios previstos en nuestra normativa procesal vigente, resulte irrefutable que los cónyuges han estado separados judicialmente o de hecho durante el plazo mínimo de dos años que impone la ley en comento, sin que tengan relevancia alguna los motivos o razones que indujeron a los consortes a separarse, razón por la cual en nada incide el grado de culpabilidad de uno o de ambos integrantes en que se llegara a tal punto en la relación, bastando solamente que se presente tal situación fáctica para que puedan los cónyuges solicitar el divorcio. Se reitera, esta causal exige únicamente la acreditación de dos requisitos o condiciones a saber, (i) la separación de cuerpos y (ii) la prueba de un lapso mínimo de dos años de dicha separación.

Es importante aludir a lo decantado por La Corte Suprema de Justicia, quien determinó jurisprudencialmente que el juez debe decretar el divorcio acreditadas las condiciones que exige la causal, adicionalmente, debe determinar la culpabilidad de alguno de los cónyuges en la separación, y pronunciarse sobre los efectos económicos a su cargo. No obstante, dado que, en el presente caso, expresamente no se solicitó la declaración de culpabilidad de alguno de los cónyuges, como tampoco la fijación de obligaciones a cargo de uno y en beneficio de otro, sumado a que no debe confundirse la configuración de los presupuestos de la causal con que necesariamente haya una declaración de responsabilidad, se procederá a decretar el divorcio del matrimonio de los cónyuges tal y como lo solicitaron a la jurisdicción.

No obstante lo anterior, luego de trabada la Litis y decretadas las pruebas de la parte actora; las partes en uso de sus facultades acordaron variar la causal de divorcio antes referida, por la estatuida en el artículo 154 del Código Civil numeral 9°, es decir, el mutuo consentimiento de los cónyuges.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Respecto esta causal tenemos que la solicitud de divorcio que se dirige al juez de familia del domicilio de cualquiera de los cónyuges, basta afirmar, con respecto a la causa, el mutuo consenso de los casados, para que el juez apruebe la petición. Además debe señalarse la forma como se atenderán las obligaciones recíprocas y las obligaciones y derechos para con los hijos menores.

De lo que se desprende la imposición que trae el artículo 388 numeral 2º inciso 2º del C.G.P, al prescribir “el juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial.

8. CASO CONCRETO

Como quedó expuesto en la parte considerativa de esta providencia, la causal objetiva que tipifica el numeral 9º del artículo 154 del C.C, no exige fundarse en pruebas, pues basta con la manifestación de los cónyuges ante el juez competente para que proceda el decreto del divorcio.

En este punto, es importante retomar lo establecido en el artículo 388 numeral 2º inciso 2º del C.G.P, pues como ya quedó visto, esta norma impone al juez dictar sentencia de plano si las partes llegan a un acuerdo, siempre y cuando este se encuentre ajustado al derecho sustancial.

Ahora, algunos de los aspectos sustanciales a observar en casos como el que nos ocupa, son: (i) la forma como se atenderán las obligaciones recíprocas y (ii) las obligaciones y derechos para con los hijos menores, tal y como lo señala el artículo 160 del C.C; referente a esta materia, los cónyuges acordaron:

“ (...)

TERCERA: Los cónyuges han llegado a un acuerdo para solicitar al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Municipio de Cartago - Valle del Cauca que se emita sentencia donde se decrete la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO (*sic*) de común acuerdo y de conformidad con el numeral noveno del artículo 154 del Código Civil Colombiano.

CUARTA: Hemos acordado que no existirán obligaciones alimentarias entre los cónyuges, habida cuenta que se trata de un trámite de común acuerdo y



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

que cada uno de los cónyuges posee edad, salud y medios económicos suficientes para su propio sostenimiento.

QUINTA: Igualmente hemos acordado que la residencia de los cónyuges será separada como de hecho lo es en este momento.

SEXTA: Manifestamos como firmantes del presente contrato de transacción que no pactamos capitulaciones matrimoniales, se (sic) NO adquirieron activos y pasivos, por lo tanto realizaremos una liquidación conyugal de común acuerdo en cero (0)

SEPTIMA: En cuanto a los derechos y obligaciones respecto del menor hijo **JUAN ANDRES MARQUEZ AGUDELO**, solicito se declare lo siguiente:

A) El cuidado personal del adolescente **JUAN ANDRES MARQUEZ AGUDELO**, queda en cabeza del señor **JUAN CARLOS MARQUEZ OSORIO**.

B) Con respecto a los alimentos del adolescente **JUAN ANDRES MARQUEZ AGUDELO**, la señora **ERICA JOHANA AGUDELO SÁNCHEZ** se obliga a entregar el monto de cien mil pesos mensuales moneda legal corriente al señor **JUAN CARLOS MARQUEZ OSORIO**.

(...) ”

Ante tal panorama, reunidos los requisitos para dictar sentencia de plano, se pasará decretar el divorcio del matrimonio contraído por la señora **ERICA JOHANA AGUDELO SÁNCHEZ** y señor **JUAN CARLOS MARQUEZ OSORIO**; con base en la causal 9° del art. 154 del C.C. En consecuencia, se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal. Igualmente, se aprobará el acuerdo expuesto por encontrarse ajustado a derecho. No habrá condena en costas en razón al acuerdo al que llegaron las partes.

Por último, se aclara que, si bien dentro del contrato de transacción se habla de cesación de efectos civiles, no es menos cierto que dentro del mismo contrato reconocen que su matrimonio se celebró por rito civil, luego entonces la judicatura entiende que se trata de un lapsus calami, y procederá a dictar la sentencia instada.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el divorcio del matrimonio civil contraído por la señora **ERICA JOHANA AGUDELO SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 31.433.360 y el señor **JUAN CARLOS MARQUEZ OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía 14.566.485; registrado en la Notaria Primera del Círculo de Cartago, Valle del Cauca, al tomo 37, folio 4177107.

SEGUNDO: Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio entre la señora **ERICA JOHANA AGUDELO SÁNCHEZ** y el señor **JUAN CARLOS MARQUEZ OSORIO**. Para efectos de la Liquidación de la sociedad, procédase conforme los trámites legales vigentes.

TERCERO: APROBAR el acuerdo al que han llegado las partes, respecto los deberes y derechos que les asiste entre sí y, para con su menor hijo.

a) No existirá obligación alimentaria entre la señora **ERICA JOHANA AGUDELO SÁNCHEZ** y el señor **JUAN CARLOS MARQUEZ OSORIO**. Cada uno posee edad, salud y medios económicos suficientes para su propio sostenimiento.

b) La residencia de la señora **ERICA JOHANA AGUDELO SÁNCHEZ** y el señor **JUAN CARLOS MARQUEZ OSORIO**, será separada como de hecho lo es en este momento.

c) En vigencia de la sociedad conyugal no se adquirieron activos o pasivos, por lo tanto la liquidación se hará de común acuerdo en cero (0).

d) El cuidado personal del adolescente **JUAN ANDRES MARQUEZ AGUDELO**, queda en cabeza del señor **JUAN CARLOS MARQUEZ OSORIO**.

e) Respecto a los alimentos del adolescente **JUAN ANDRES MARQUEZ AGUDELO**, la señora **ERICA JOHANA AGUDELO SÁNCHEZ** se obliga a entregar el monto de cien



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

mil pesos mensuales moneda legal corriente al señor **JUAN CARLOS MARQUEZ OSORIO**.

CUARTO: INSCRIBASE esta sentencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los excónyuges, así como en el libro de varios. Por secretaría **EXPÍDANSE** los oficios a los funcionarios respectivos, los que llevarán como anexo, copia de esta sentencia.

QUINTO: No habrá condena en costas en consideración al acuerdo al que llegaron las partes

SEXTO: EJECUTORIADA esta sentencia, cumplidos los ordenamientos anteriores y realizadas las anotaciones respectivas, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago, Valle del Cauca

Esta providencia se notifica por **estado**
número 092

Mayo veinte (20) de 2022

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **353a185424336f7bf23b41c37aa992578f8ec844543a9870807b8f513823ba0d**

Documento generado en 19/05/2022 09:29:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>